



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-229/2016 y 245/2016 ACUMULADO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-229/2016 y ACUMULADO.

ACTORES: SALVADOR LÓPEZ TACUBA, CANDIDATO INDEPENDIENTE y JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XALOZTOC, TLAXCALA, DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTEGA MORENO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-229/2016 y acumulado TET-JE-245/2016, relativo a los Juicios Electorales promovidos por Salvador López Tacuba, candidato Independiente a Presidente Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, y Juan Carlos Taxis Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones *“en contra de la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de Mario López López candidato a Presidente Municipal de Xaloztoc Tlaxcala por el partido de la Revolución Democrática”*, otorgada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio el nueve de junio del presente año.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los escritos de demandas y de constancias de autos, se observa lo siguiente:

A. Proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, en el que se elegirá Gobernador, Diputados locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

B. Candidatura Independiente. En su oportunidad, el actor Salvador López Tacuba obtuvo la constancia que lo acreditó como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala, así como a la relativa a que obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidato independiente al citado cargo de elección popular.

C. El periodo para la obtención del apoyo ciudadano para los aspirantes a integrantes de ayuntamiento transcurrió del veintiuno de enero al diecinueve de febrero de este año.

D. El primero de marzo del presente año, el titular de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3848/2016, recordó al ciudadano Salvador López Tacuba que tenía hasta el veinte de marzo para presentar su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano.

E. En virtud de lo anterior, se solicitó al ahora actor Salvador López Tacuba que presentara mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el informe correspondiente a las aclaraciones que a su derecho convinieran. Para tal efecto le concedió el plazo de siete días naturales, el cual concluyó el once de abril.

F. El once de abril siguiente, el actor Salvador López Tacuba registró en el SIF diversas pólizas relacionadas con los gastos erogados durante la obtención de apoyo ciudadano, sin embargo dada las deficiencias que presentó el sistema (según lo afirma el actor en su demanda), no fue posible complementar el informe con la firma digital correspondiente, ya que automáticamente se cerró el sistema informático en línea, al haberse cumplido las veinticuatro horas del referido once de abril, último día del plazo fijado por la autoridad fiscalizadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-229/2016 y 245/2016 ACUMULADO

G. El doce de abril del presente año, el actor Salvador López Tacuba presentó escrito ante la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, a efecto de manifestar, esencialmente que el once de abril de la anualidad, trató de cumplir con su obligación de presentar su informe; sin embargo, no fue posible firmarlo electrónicamente por causas ajenas a su voluntad (fallas en el SIF), por tanto, solicitó se le tuviera plasmada la firma electrónica en el aludido informe y se tuviera por presentado oportunamente.

H. Resolución. El cuatro de mayo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en la que determinó sancionar al actor Salvador López Tacuba con la cancelación del registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, por haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano.

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de revocar la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal en el juicio SDF-JDC-159/2016, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de cuatro de mayo pasado, mediante el cual determinó sancionar al actor con la cancelación del registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, por haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano.

J. Jornada electoral. El cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Tlaxcala para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala, para el periodo dos mil diecisiete -dos mil veintiuno, (2017-2021).

K. Sesión de cómputo municipal. El ocho de junio del presente año, el Consejo Electoral Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, celebró la sesión de cómputo municipal de la elección, misma que concluyó el día nueve siguiente, declarándose la validez de la elección y entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y

encabezada por el MARIO LÓPEZ LÓPEZ, al cargo de Presidente Municipal.

XII. Por lo que respecta al expediente TET-JE-245/2016, el actor refiere que se actualiza la nulidad en las siguientes casillas y por las siguientes irregularidades:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD
539	CONTIGUA C2	LA CASILLA NO SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE PUES QUIÉN FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL CIUDADANO <u>GENARO NAVA FLORES</u> ES UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE (IMPEDIDA) PARA ELLO, PUES ES CANDIDATO A QUINTO REGIDOR POR LA PLANILLA DEL PRI.
539	CONTIGUA C2	LA CASILLA NO SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE PUES QUIEN FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL CIUDADANO <u>JOSÉ ROBERTO CORNEJO MUÑOZ</u> SIENDO (ES) UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE (IMPEDIDA) PARA ELLO PUES EN PRIMER ESCRUTADOR EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
540	CONTIGUA 3	LA CASILLA NO SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE PUES QUIEN FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA CIUDADANA <u>MICAELA MENDEZ RODRIGUEZ</u> SIENDO (ES) UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDA PARA ELLO, PUES ES CANDIDATA A PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE SAN COSME XALOZTOC 2ª, SECCION.

Precisando, que la integración de las mesas directivas de casilla instaladas en la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral de Xaloztoc, Estado de Tlaxcala se encontraban de forma irregular; así mismo adujo violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, los principios constitucionales de certeza y legalidad rectores, de la función electoral de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal.

II. Oportunidad. Los Juicios electorales fueron promovidos dentro de la temporalidad, de los cuatros días previstos en el artículo 19 de la ley procesal electoral local, corriendo a partir del que tuvieron conocimiento de los actos concretos; esto es, desde el nueve de junio de la presente anualidad, en consecuencia dicho término empezó a correr a partir del diez y feneció el trece del presente mes y año en curso, y al haberse interpuesto los medios de impugnación que nos ocupan con fechas _____ y _____, resulta evidente su oportunidad.

III. Publicitación. Los medios de impugnación fueron publicitados por la autoridad responsable a las veintidós horas *con cincuenta y cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-229/2016 y 245/2016 ACUMULADO

minutos del trece de junio y a las cero horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de junio de la presente anualidad durante el término de las setenta y dos horas.

IV. Registro y turno a ponencia. El veinte de junio de la presente anualidad, el Secretario de Acuerdos dio cuenta al Presidente de este Tribunal con los medios de impugnación propuestos, quien ordenó formar y registrar los expedientes electorales en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Colegiado Jurisdiccional, bajo los números TET-JE-229/2016 y TET-JE-245/2016, turnándose a las ponencias a las que en turno correspondió su trámite.

V. Por acuerdo plenario de veintitrés de junio del presente año, se decretó la acumulación de los expedientes TET-JE-245/2016, al TET-JE-229/2016, el más reciente al más antiguo, al existir conexidad de causa, la misma autoridad responsable.

VI. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el primero de julio de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los

artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. Los juicios en que se actúa fueron promovidos por escrito, reuniendo los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que los demandantes precisan en cada ocurso la denominación del actor y la característica con la que promueve; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican en su concepto el acto impugnado; mencionan a la autoridad responsable; narran los hechos en que sustentan su impugnación; expresan los conceptos de agravios que fundamentan su demanda y asientan su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los juicios electorales fueron promovidos dentro de la temporalidad, de los cuatros días que previene el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, corriendo a partir del que tuvieron conocimiento de la sesión del nueve de junio de la presente anualidad, en consecuencia dicho término empezó a correr a partir del diez y feneció el trece del presente mes y año en curso, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y los ocurso de demanda fueron presentados ante la responsable el trece de junio del presente año resultando evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El Juicio Electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, los demandantes, tienen esa características, en razón de que Salvador López Tacuba, promueve, como candidato Independiente, y Juan Carlos Taxis Aguilar, es representante de un partido político, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-229/2016 y 245/2016 ACUMULADO

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de los promoventes, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

TERCERO. Conceptos de agravio. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**¹. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hacen valer en su escrito de demanda los actores, visibles a fojas de la nueve a la treinta y dos por lo que se refiere al actor, Salvador López Tacuba y por lo que se refiere al representante del Partido Acción Nacional, obra a fojas doscientos cuarenta y siete al doscientos sesenta y cuatro, del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**².

De conformidad con los hechos narrados, y las constancias existentes en autos, se desprende que los aquí actores impugnan *“la declaración de mayoría y validez de la elección, entrega de la constancia de mayoría a favor de Mario López López candidato a Presidente Municipal de Xaloztoc Tlaxcala”, otorgada por el consejo municipal electoral del citado municipio el nueve de junio del presente año*”.

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista **“Justicia Electoral”**, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

² Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129.

Al efecto, obra en autos, a foja doscientos veinte del expediente en que se actúa, el acta de computo municipal, en la cual, el ganador de dicha elección lo fue el candidato del Partido Revolución Democrática, con un total de 2099 votos, y el segundo lugar lo obtuvo el candidato del Partido Acción Nacional, con una votación de 2001 votos.

De esta manera, se determinan los agravios expuestos por los actores dentro del presente juicio acumulado.

Así pues, se procede a realizar el análisis de los agravios de los actores, mismo que se realiza en los términos siguientes:

I. Agravios expuestos por el Actor Salvador López Tacuba.

Resulta inviables los agravios expuestos por el Actor **Salvador López Tacuba**, esto en razón de que no puede considerarse como violación grave el hecho de que el actor no haya cumplido cabalmente con el porcentaje para contender dentro del proceso ordinario, dado que en primer orden, le fue cancelado su registro para contender al cargo pretendido, pero posteriormente le fue concedido el derecho a participar en la contienda electoral, con base a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del uno de junio del presente año, dictada dentro del expediente REC.-SUP-67/2016, en la cual le ordenó revocar la sentencia de la Sala Regional del mismo Tribunal y el acuerdo INE-CG 299/2016, ordenándose su registro como candidato. Por lo cual el actor arguye que tuvo menos de una hora para realizar campaña.

Tal circunstancia, amén de ser cierta, se traduce en un hecho consumado de modo irreparable, derivado de la conclusión de la etapa de preparación, y de la realización de la jornada electoral, puesto que es imposible jurídicamente reparar la pretensión del mismo como a continuación se expone.

Al dictado de la presente resolución en que se actúa las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral han concluido, y a la fecha de la presente resolución tuvo verificativo ya, la etapa de resultados y declaración de validez, en virtud de que, en esta se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese tenor, tenemos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 111 establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

También tenemos, que el artículo 113 del mismo ordenamiento, determina que el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- A. Preparación de la elección;
- B. Jornada electoral; y,
- C. Resultados y declaraciones de validez.

Por su parte, el artículo 101 del ordenamiento electoral en cita establece, entre otros supuestos, que la etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión solemne que realiza la autoridad responsable iniciando el proceso electoral y comprende los actos consistentes entre otros, en precampañas electorales, registro de candidatos y plataformas electorales, así como de representantes de partidos políticos y candidatos, integración e instalación de los órganos electorales, campañas electorales, impresión de boletas y entrega de documentación electoral a los Consejos Distritales y Municipales y otros actos similares.

En este aspecto, es un hecho notorio para este Tribunal que se invoca en términos del artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, mediante Acuerdo ITE-CG 17/2015, en el cual establecieron las fechas de los actos de las diferentes etapas del proceso electoral.

Al efecto, a la fecha en que se dicta la presente resolución se desprende lo siguiente:

- A. La etapa de preparación de la elección se desarrolló, adquiriendo definitividad y firmeza, ya que esta etapa concluye una vez que da inicio la jornada electoral.
- B. La etapa de la jornada electoral también adquirió definitividad y firmeza, pues ésta tuvo verificativo el cinco de junio del año en curso.
- C. A la fecha en que se emite la presente resolución se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones que se realizaron en el estado, pues los cómputos municipales se llevaron a cabo el ocho de junio pasado.

De ahí que, si el motivo de cuestionamiento en este medio impugnativo, se hace consistir en que el actor no pudo realizar campaña, tal como lo expone en su escrito de demanda, resulta evidente que dado que las etapas de preparación y de jornada electoral concluyeron, por lo que no resultaría factible acoger su pretensión y realizar la modificación a la documentación electoral respectiva, dado que la etapa correspondiente en que debe darse a conocer a los ciudadanos por quien habrán de votar ha terminado y a la fecha ya han emitido su voluntad en las urnas, lo que hace imposible la reparación solicitada vista la definitividad que adquiere cada etapa del proceso electoral.

Similar criterio ha sido sostenido por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-067/2003, SUP-RAP-191/2009, SG-JRC-56/2014 y SM-JDC-415/2015.

Así pues, este Tribunal reitera que en la especie se actualiza la causal prevista en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso b), de la ley procesal electoral local, esencialmente por que los actos que controvierte el actor corresponden a la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó definitivamente con el inicio de la jornada electoral (cinco de junio de dos mil dieciséis), e incluso a la fecha en que se pronuncia la presente sentencia se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Integrantes de Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-229/2016 y 245/2016 ACUMULADO

Por tanto se concluye que el acto que el actor impugna constituye un acto definitivo y firme al haberse realizado en la etapa de preparación de la elección, la cual ha finalizado y dado lugar a las subsecuentes como son las de jornada electoral, resultados y declaración de validez de la elección, por lo que cómo se ha mencionado los actos aducidos por el actor, resultan ser de imposible reparación.

En este sentido, a fin de privilegiar la voluntad popular de la colectividad en comento, este Tribunal en observancia del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, pues estimar lo contrario implicaría afectar en otras cuestiones el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios, en virtud de que, pretender que cualquier acto que se realice en una etapa del proceso electoral que ha concluido definitivamente o una infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; máxime que el actor no hizo valer nulidad alguna tendiente a controvertir los resultados de la jornada electoral por vicios propios, ni por irregularidades, actos o hechos ilícitos acontecidos en el desarrollo de la propia jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En ese sentido, debe tenerse presente que el cumplimiento de los principios fundamentales de una elección democrática debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político previsto en la Constitución Federal, así como en las leyes electorales

locales, lo que implica que toda violación de cualquiera de ellos, calificada como grave y generalizada, provoca que la elección de que se trate carezca de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, proceda declararse la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

En ese orden de ideas, si alguno de los principios fundamentales de una elección democrática es vulnerado de manera importante, de tal forma que se ponga en duda fundada la credibilidad a la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales.

Como se aprecia, para estar en condiciones de decretar la nulidad de una elección es imperativo tener por acreditada de manera incuestionable la vulneración de uno de los principios constitucionales, lo cual en el caso no aconteció; así, la pretensión de nulidad de la parte actora no puede sustentarse en la presunción de que la imposibilidad para hacer campaña puede dar lugar a la nulidad de la votación, máxime que, como ya se ha mencionado, en materia jurídica prevalece el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Así, la presunción en la que se basa la pretensión de la parte actora, respecto a que no realizó campaña como los demás participantes, no puede generar como consecuencia la pretensión de la actora, pues tal acto atentaría en forma directa contra el derecho al voto de los ciudadanos y a la debida preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, en virtud de que, como se ha mencionado, las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Además de que, uno de los requisitos indispensables para que este Órgano Jurisdiccional Electoral pueda conocer de un juicio y dictar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consistente en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, circunstancia que en la especie no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004 , sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA³.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso resulta inviable la pretensión perseguida por el actor, en virtud de que, no existe viabilidad de los efectos jurídicos que pretenden conseguir con la promoción de este medio de impugnación.

II. Agravios expuestos por Juan Carlos Taxis Aguilar.

Por lo que se refiere al Juicio Electoral 245/2016, promovido por Juan Carlos Taxis Aguilar, en la que impugna la integración de las mesas directivas de casillas siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD
539	CONTIGUA C2	LA CASILLA NO SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE PUES QUIÉN FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL CIUDADANO <u>GENARO NAVA FLORES</u> SIENDO (ES) UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDA PARA ELLO, PUES ES CANDIDATO A QUINTO REGIDOR POR LA PLANILLA DEL PRI.
539	CONTIGUA C2	LA CASILLA NO SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE PUES QUIEN FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL CIUDADANO <u>JOSÉ ROBERTO CORNEJO MUÑOZ</u> , MANIFIESTA QUE ES UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA IMPEDIDA POR SER CANDIDATO SUPLENTE A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA COLONIA JOSE LÓPEZ PORTILLO.
540	CONTIGUA 3	LA CASILLA NO SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE PUES QUIEN FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA

³ “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-

		CIUDADANA MICAELA MENDEZ RODRIGUEZ SIENDO(ES) UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE (IMPEDIDA) PARA ELLO, PUES ES CANDIDATA A PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE SAN COSME XALOZTOC 2ª, SECCION.
--	--	--

Tales agravios deben declararse infundados, principalmente porque dentro de autos, no existe probanza alguna que justifique dicha aseveración; siendo así, que los argumentos del actor se reducen a simples alegaciones, derivado de que no se encuentran justificados con elemento convictivo alguno, por lo cual, resultan improbados.

Cierto es que la presencia de candidatos en la casilla electoral es motivo de presunción en el sentido de que se genera inequidad en la contienda electoral y, en su caso, presión a los electores, pero en el presente caso, la carga probatoria del denunciante no ha sido colmada.

A efecto de abundar, es conveniente realizar las siguientes apreciaciones, en relación a que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé en su capítulo XIV, lo siguiente:

Mesas Directivas de Casilla

Artículo 106. Las mesas directivas de casilla **son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo** en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 107. Las mesas directivas de casilla **se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes** quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos en esta Ley.

Dispositivo que se relaciona con lo expuesto por el actor, al citar los dispositivos 81, 82, 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de estos preceptos legales, se desprende, quienes conforman las mesas directivas de casillas, sin que se encuentren previsto que la compondrán los representantes que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

asignen los partidos políticos, ya que estos, únicamente fungen como asistentes ante los órganos electorales.

En efecto, se arriba a tal conclusión, toda vez que los integrantes de las mesas directivas de casillas, tiene que pasar por un procedimiento de insaculación y capacitación para poder cumplir con su cometido el día de la Jornada Electoral, teniendo funciones específicas y diferenciadas con relación a los representantes de partidos, quienes únicamente realizan a lo sumo observaciones en cuanto al desarrollo de la Jornada Electoral.

Así pues, resulta claro lo infundado de los argumentos en estudio, lo que deviene en su necesario desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de esta impugnación; y

RESUELVE:

PRIMERO. Se han tramitado legalmente los Juicios Electorales promovidos por Salvador López Tacuba, candidato Independiente a Presidente Municipal ante el Consejo Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, y Juan Carlos Taxis Aguilar Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de Mario López López candidato a Presidente Municipal de Xaloztoc Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática”.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el considerando **último** de la presente resolución, se declaran inviables e infundados los agravios propuesto por los actores, confirmándose el acto impugnado en lo que fue materia de esta impugnación.

NOTIFIQUESE, personalmente a los actores en el domicilio que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el dos de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA